



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

C.U.T. N° 7354-2013

Resolución Directoral

N° 449 -2016-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 03 MAY 2016

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por DIOMEDES MESIAS VALENZUELA KOSHIMA HUAMAN, contra la Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 12 de Noviembre del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la misma ley;

Que, el artículo 208° de la citada ley, establece que los recursos de reconsideración deben ser interpuestos ante el mismo órgano que dictó el mismo acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo el artículo 211° de la norma glosada, instituye que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la indicada Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 12.11.2015 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, sancionó a Diógenes Valenzuela Koshima Huamán, por infringir el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 2.1 UIT, al invadir parte del camino de vigilancia del Canal Supe L1 San Nicolás margen derecha y bordo de dicho canal en un aproximado de 372.50 metros, con construcciones de material noble, comederos para ganado, que colindan con la berma del canal, así como instalación de postes de eucalipto con alambres de púas en la colindancia con el camino de vigilancia, imposibilitando su mantenimiento y dispuso que se proceda en un plazo de diez (10) días hábiles a restituir el tramo de 372.50 m del canal CD L-1 Supe San Nicolás, dejando libre su camino de vigilancia margen derecha, debiendo proceder a la demolición de las construcciones y retiro del establo de ganado (comederos), asumiendo el costo que ello demande;

Que, con fecha 29.01.2016, Diomedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 12.11.2015, señalando que jamás ha existido un camino de vigilancia, los terrenos que tiene en propiedad con UC 12000 y UC 12001 están identificados en la carta nacional (sic.), a la cual no recurrieron los responsables de la actuación administrativa, porque de haberlo hecho el canal CD L-1 Supe San Nicolás no cuenta por esa



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

zona con camino de vigilancia y que el terreno que ahora está llano y que se ubica al Nor oeste de la UC 12001 tenía hasta hace pocos años una duna de entre 2 a 3 metros de altura, que para la parte posterior al lugar donde llega el viento no es un plano inclinado sino una de caída llegaba hasta la orilla del canal, por tanto tampoco tenía camino (sic.), que han imaginado que todo era llano y había un "camino de vigilancia", pero no resulta ser suficiente para sostener que ha tomado en posesión un camino de vigilancia, lo que se afirma se prueba y no existe medio probatorio alguno de que por esa zona hubo alguna vez camino de vigilancia, que con fotografías aéreas habrían tenido una visión panorámica que aportaría la prueba que el camino de vigilancia no existe y así llega hasta la ciudad de Supe Pueblo y hasta los límites del otro extremo, afirma además que al no contar con ese elemento de prueba que demuestra que el camino de vigilancia solo es una expresión que nunca ha existido en el sector, que la vivienda de material noble levantada pertenece a la señora Victoria Isabel Sánchez Maguiña, adjuntando como pruebas el plano otorgado por COFOPRI donde se aprecia que en sus campos no existe canal de vigilancia (sic.), la declaración Jurada de Victoria Isabel Sánchez Maguiña, Barsanifio Borja Rivas y Luis Alberto Zevallos Ortiz que dejan sentado que donde se ubican sus campos ni existe ni ha existido camino de vigilancia, fotografías aéreas donde se encuentran sus propiedades donde no existe camino de vigilancia;



Que, con fecha 04.02.2016 el impugnante presentó pruebas fotográficas, como sustento que pueda corroborar que los comederos no se encuentran en la orilla de la cequia matriz, como se dice o especula y la limpieza y mantenimiento corre por su cuenta, como consta en las fotografías adjuntas;



Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se admite a trámite a fin de que se revise el acto impugnado y se pueda nuevamente considerar el caso;

Que, en la resolución recurrida, se consignó como nombre del infractor "Diógenes Valenzuela Koshima Huamán"; sin embargo en el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto, el impugnante consigna como su nombre "Diómedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán"; considerando que lo señalado, constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada, asimismo no se ha causado indefensión al administrado, se debe proceder de oficio a su rectificación, en consecuencia al amparo de lo establecido en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde rectificar el error material contenido en la resolución recurrida, en la cual se hace referencia a "Diógenes Valenzuela Koshima Huamán", siendo lo correcto "Diómedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán";

Que, mediante Informe Técnico N° 151-2016-ANA-AAA.CF/ALABARRANCA de fecha 30.03.2016 la Administración Local de Agua Barranca, señala que con Informe Técnico de Campo N° 007-2016-ANA-AAA.CF/ALABARRANCA-AT-CBB de fecha 28.03.2016 el Técnico de Campo de la Administración Local de Agua Barranca, informa que con la verificación técnica de campo realizada, constató *que en las coordenadas UTM WGS84: 202 653E – 8 806 009N, existe una casa construida de material noble y que la pared colinda con la berma del canal Supe San Nicolás, no existiendo pase a orillas del canal margen derecha, continuando con el recorrido del canal aguas arriba, tomó las medidas; que entre la berma del canal y los comederos del ganado vacuno existe un ancho de 3.00 m aproximado y que en caso de mantenimiento del canal con maquinaria pesada ésta no podría ingresar, ni menos acumular el material extraído en una longitud de 372 m aproximadamente, que si bien el impugnante realiza el mantenimiento del canal colindante a los comederos, estaría incurriendo en falta ya que la pared construida de su casa está hasta la berma del canal (sic.), finalmente, no se está respetando la Resolución Administrativa N° 045-2009-ANA-ALABARRANCA de fecha*



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

09.02.2009, donde la Administración Local de Agua Barranca estableció las dimensiones de los anchos de los caminos de vigilancia y bordos libres en ambas márgenes de los canales de riego y drenes existentes en el ámbito de la junta de usuarios del valle Pativilca, correspondiéndole al canal CD Supe San Nicolás 7.00 m de ancho, por llevar más de 5.00 m³/s de agua;

Que, en virtud del análisis efectuado al recurso de reconsideración y considerando el Informe Técnico N° 151-2016-ANA-AAA.CF/ALABARRANCA de fecha 30.03.2016 de la Administración Local de Agua Barranca, esta autoridad considera lo siguiente: el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, establece que las áreas de dominio público hidráulico (álveos o cauces y fajas marginales) son bienes asociados al agua, por ello toda intervención de los particulares que afecte o altere estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, además en los canales artificiales la faja marginal corresponde al ancho establecido en los planos constructivos del proyecto, específicamente al ancho de los caminos de operación y mantenimiento del canal, es más el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; prohíbe el uso de las fajas marginales, para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, además el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos; dispone que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, en el presente caso se desvirtúa lo afirmado por el impugnante que no existe ni existió camino de vigilancia del canal CD L1 Supe San Nicolás corroborado con las declaraciones juradas presentadas, por cuanto la Resolución Administrativa N° 045-2009-ANA-ALABARRANCA de fecha 09.02.2009, emitida por la Administración Local de Agua Barranca estableció las dimensiones de los anchos de los caminos de vigilancia y bordos libres en ambas márgenes de los canales de riego y drenes existentes en el ámbito de la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, correspondiéndole al canal CD Supe San Nicolás 7.00 m de ancho (1 m de borde del canal y 6 m de ancho mínimo de camino de vigilancia), por llevar más de 5.00 m³/s de agua, razón por la cual se desestima lo argumentado por el impugnante;

Que, en relación a lo argumentado por el impugnante que los comederos no se encuentran en la orilla de la acequia matriz, sin embargo; el informe técnico de campo de la Administración Local de Agua Barranca sostiene que entre la berma del canal y los comederos del ganado vacuno existe un ancho de 3.00 m aproximadamente y que en caso de mantenimiento del canal con maquinaria pesada ésta no podría ingresar, ni menos acumular el material extraído en una longitud de 372 m aproximadamente, más aun de las tomas fotográficas tanto del impugnante como del ente instructor, se aprecia que efectivamente el ancho del camino de vigilancia del canal CD Supe San Nicolás no comprende los 7.00 m de ancho establecidos en la Resolución Administrativa N° 045-2009-ANA-ALABARRANCA, por tanto se desestima también éste extremo;

Que, respecto a lo afirmado por el impugnante; que la vivienda de material noble levantada pertenece a la señora Victoria Isabel Sánchez Maguiña, se debe reformular la resolución recurrida, solo en el extremo referido a demoler las construcciones, el cual queda sin efecto, en aplicación del principio de causalidad;

Que, además se debe disponer que la Administración Local de Agua Barranca, realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Victoria Isabel Sánchez Maguiña, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos, respecto a que la pared de su vivienda colinda con la berma del canal Supe San Nicolás, no existiendo pase (camino de vigilancia) a orillas del canal margen derecha;



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, como consecuencia de lo anterior, no es amparable el recurso de Reconsideración interpuesto por Diomedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán, contra la Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 12.11.2015, debiendo declararse infundado;

Estando al Informe Legal N° 144-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 13 de Abril del 2016 de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 12.11.2015, en la cual se hace referencia a "Diógenes Valenzuela Koshima Huamán", siendo lo correcto "Diomedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán".

ARTICULO 2º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Diomedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán, contra la Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 12.11.2015.

ARTICULO 3º.- REFORMULAR la Resolución Directoral N° 1867-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, solo en el extremo referido a la demolición de las construcciones el cual queda sin efecto, en aplicación del principio de causalidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Administración Local de Agua Barranca, realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Victoria Isabel Sánchez Maguiña, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos respecto a que la pared de su vivienda colinda con la berma del canal CD L1 Supe San Nicolás, no existiendo pase (camino de vigilancia) a orillas del canal margen derecha.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a Diomedes Mesías Valenzuela Koshima Huamán, y remitir copia a la ALA Barranca, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

CC.
Archivo.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ING. JULIO CESAR VICENTE SALAS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA